



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00541 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 10 folios principales, 34 fls. anexos, y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUVENAL SALGADO ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.381 y tarjeta profesional No. 240.161 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora **ANA ISABEL MANGA QUINTERO**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 4 y 5 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera que el poder no va dirigido al Juez que específicamente le corresponde el conocimiento, esto es, al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar en ese aspecto.

Del mismo modo, no se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., en atención a que el memorial poder resulta insuficiente, como quiera que en él no se faculta al apoderado para reclamar las pretensiones incoadas en la demanda, haciéndose una alusión genérica a iniciar, tramitar y llevar hasta su culminación un proceso ordinario laboral. En esa medida, deberá incorporarse con la reunión de los requisitos legalmente previstos y cuyo otorgamiento puede realizarse conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, si así lo considera conveniente la parte demandante.

Conforme al numeral 5º *ib.*, deberá indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde, ya que se alude en el escrito introductor a un trámite ordinario laboral de mínima cuantía, y en el encabezado a uno de “*primera instancia*”, lo cual es contradictorio, pues los jueces municipales de pequeñas causas laborales conocen de procesos ordinarios y ejecutivos laborales de única instancia.

De acuerdo a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberán aclarare las pretensiones, en cuanto, por vía de ejemplo, la del numeral 1 alude a la condena por concepto de salarios hasta que se “*dicte la sentencia de reintegro al empleo de la demandante*”, siendo menester que se precise y reformule en caso de estarse pidiendo el reintegro al cargo, lo cual también es necesario para fijar la competencia de este Despacho.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T.S.S., en atención a que los supuestos fácticos narrados en los numerales 1, 4, 6 y 7 no se ajustan a lo normado en el aludido precepto, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Se solicita a la parte demandante adecuar los hechos en ese aspecto.

No se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso aclarar si se pretende el reintegro de la demandante y en caso afirmativo, habrá de solicitarse con claridad. Además, deberá discriminarse cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones, discriminando **igualmente** el valor pretendido como indemnización de 180 días de salario. Aclare y/o adecúe.

Finalmente, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T.S.S., como quiera que no se allega la prueba de existencia y representación legal de la demandada **SERDÁN S.A.**; se conmina a la parte accionante para que allegue la respectiva documental.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

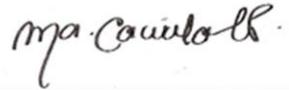


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 1 de Fecha 12 de enero de 2021



SECRETARIA

MARÍA CAMILA FAJARDO PLAZAS